

RV: **2023RS027800 Remisión de Comunicación: 2023RS027800**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/03/2023 9:33

Para: Wilton Fabian Orrego Zapata <worregoz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2023-00087



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 9:23

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: **2023RS027800** Remisión de Comunicación: 2023RS027800

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS027800, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

G-100.12.0_Oficio: RESPUESTA TUTELA CARLOS ANDRES BARRETO

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

**Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no
será atendida.**

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/cpqr



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto



Al contestar cite este número
2023RS027800

Bogotá D.C., 16 de marzo del 2023

Dr(a):
DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO
JUZGADO 002 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
J02FCTOMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA TUTELA CARLOS ANDRES BARRETO
Referencia: 2023RE034053

Señor(a) Juez (a)
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - Antioquia

Ref.: Acción de tutela – **Informe y oposición**
Radicado: 2023-00087
Accionante: CARLOS ANDRES BARRETO ALVAREZ
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1. Pretensión del accionante

- “1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.*
- 2. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.*
- 3. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitirla puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Medellín.*

4. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.
5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18).
6. Que se evalúe la prueba de acuerdo a lo descrito en el anexo técnico de los acuerdos del concurso en la prueba de aptitudes y competencias básicas, según los argumentos en la reclamación hecha por el suscrito. De manera que fallen de forma positiva para el suscrito, con el fin de volver a asignar puntajes y calificar el examen en la prueba de aptitudes y competencias, y la calificación total, de una manera más justa En virtud de los preceptos de los literales a y h del artículo 12 de la ley 909 2004, y del artículo 15 de la ley 760 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá modificar los puntajes obtenidos por el aspirante en las pruebas presentadas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.
7. Que se vuelva a asignar puntajes de la prueba de aptitudes y competencias de la OPEC 184528 denominado DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMÁTICA, Docente de Aula, dispuesto para la ciudad de Medellín NO RURAL considerando las 71 preguntas correctas de 98, puesto que constituyen el 72.44%. en la escala de 0 a 100 descrita en la tabla de Carácter y Ponderación de las Pruebas Escritas NO RURAL.
8. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos.”

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Lo anterior se respalda en bajo los siguientes argumentos:

2. Improcedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, **es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.**

Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

“ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

2.1. Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable². El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*³.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-340-20.

² Constitución Política, artículo 86.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 2016, en donde por tratarse de una reiteración jurisprudencial, en este aparte la Sala reproduce la jurisprudencia sobre la materia, trazada en sentencias T-142/13 (M.P. Luis Ernesto Vargas) y Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales⁵.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **específicamente en cuanto a los resultados y metodología de las pruebas escritas**, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el **Acuerdo rector del concurso de méritos**, acto **administrativo de carácter general**, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos**⁶.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

*...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. **Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional⁷, corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.

⁵ Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional- Sentencia T-040 de 2019, en donde por tratarse de una reiteración jurisprudencial, en este aparte la Sala reproduce la jurisprudencia sobre la materia, trazada en sentencias T-690 de 2013, T-043 de 2014 y T-235 de 2015.

⁶ Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.

⁷ Sentencia T-451 de 2010.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.2. PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.

Sobre el particular, se hace necesario indicar que la acción de tutela tiene dentro de los requisitos para su ejercicio, la **inmediatez**. Pues bien, al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia T – 544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que:

(...) 2.3.1. Requisito de inmediatez. Reiteración de Jurisprudencia.

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.

(...)

Siguiendo con el mismo lineamiento, la Corte Constitucional en sentencias como la SU-961 de 1999, indicó que la inexistencia de un término de caducidad para interponer la acción de tutela no significa que ésta no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Al respecto expresó:

“De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la

⁸ Sentencia T-543 de 1992

obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.

En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”

Así mismo, en la Sentencia en mención, se establecieron algunos factores que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no con el principio de inmediatez, a saber:

“1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;

2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y

3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”

(...)

En resumen, el plazo razonable no se ha establecido *a priori*, sino que conforme a los acontecimientos de cada caso objeto de estudio se determinara. Sin embargo, como se indicó anteriormente deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término, a saber: i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. (...) (Subraya fuera del texto)

A su vez, en Sentencia SU – 108 de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció:

(...) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter

urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales. (...) (Subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la Guía de Orientación fue publicada desde el 26 de agosto de 2022; por lo tanto, solicitamos al Honorable Despacho considerar la falta de inmediatez en el presente trámite, pese a que las disposiciones que reglamentan la acción de tutela no fijen un término específico para su interposición, de conformidad con los principios y criterios que lo regentan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia (Decreto 2591 de 1991, Art. 3°), **es un requisito que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la aparente vulneración de los derechos aducidos.** Por el contrario, en el presente caso **han transcurrido más de 5 meses desde que se publicó la Guía de Orientación momento a partir del cual el señor Barreto tenía conocimiento de la información registrada en la Guía.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado lo siguiente:

“En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgado el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamenales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos **ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses.**” [Negrillas y subrayas fuera del texto original] (CSJ STC, 29. 2009, rad. 2009-00624-00)*

Aunado a lo anterior, la **Corte Constitucional**, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado con respecto al principio de inmediatez que:

*“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: **“La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.”** [Negrillas y subrayas fuera del texto original] (Sentencia T-328 de 2010)*

Asimismo, existen ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de tutela para considerar el lapso de tiempo transcurridos entre el hecho generador de la presunta vulneración del derecho fundamental y la interposición del mecanismo tutelar:

*“Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: (i) **si existe un motivo válido para la inactividad de los***

accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Adicionalmente, en el presente caso, no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental del actor, **toda vez que como se puede evidenciar señor juez, el señor Carlos por referirnos solo a un punto conoció desde el 26 de agosto, pero en una actitud que desconoce el ordenamiento que gobierna la acción de tutela esperó a tener conocimiento de los resultados definitivos obtenidos de las pruebas escritas hasta el 02 de febrero de 2023 y a recibir respuesta negativa frente a su reclamación. Bajo esta perspectiva, la fecha de publicación de la Guía fue(26 de agosto de 2022), nos permite advertirle al Despacho que el señor Carlos consideró prudente presentar la prueba con la Guía publicada en agosto de 2022 y esperar hasta febrero de 2023 sin buscar la presunta protección de sus derechos fundamentales, lo cual nos permite inferir que el propósito del actor es la protección de presuntos derechos fundamentales en sede constitucional ante la simple no superación de la prueba, propósito que excede los propósitos de la acción de tutela y aún más que no lo releva de cumplir con los requisitos que exige la jurisprudencia entre ellos la explicación respecto a su inactividad a pesar de sus particulares condiciones personales que incluyen estudios hasta el nivel de doctorado.**

9. Caso concreto.

3.1. LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que

*califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*⁹.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLIN – Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3 la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.***
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles*

⁹ Cfr. Sentencia T-256 de 1995

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(…)

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.**
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, **este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos**” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Con relación a la recepción de reclamaciones, citación a acceso, recepción complementación a la reclamación y respuesta a las mismas, el artículo 15 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

(...)”

Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:

“2.6 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y del ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas.

2.7 RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya. (Subrayado y negrita fuera de texto).

2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas.

En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

2.7.2. Respuesta a Reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

2.7.3. Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o Institución de educación superior contratada. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA, de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Medellín, No rural, identificada con el código OPEC 184528, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante.

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.

Por otra parte, en atención a la inconformidad con el método de calificación se precisa que la misma fue resuelta de fondo en la respuesta a la reclamación; motivo por el cual se reitera en lo pertinente por encontrarse ajustadas a derecho:

En cuanto al método de calificación se explicó:

“En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

*Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.73460** y su proporción de aciertos es: **0.72448***

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $\text{Prop}_{\text{aciertos}} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < \text{Prop}_{\text{Ref}} \rightarrow \frac{\text{Min}_{\text{aprob}}}{n * \text{Prop}_{\text{Ref}}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq \text{Prop}_{\text{Ref}} \rightarrow \text{Min}_{\text{aprob}} + \frac{100 - \text{Min}_{\text{aprob}}}{n * (1 - \text{Prop}_{\text{Ref}})} * [X_i - (n * \text{Prop}_{\text{Ref}})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

$\text{Min}_{\text{aprob}}$: valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

Prop_{Ref} : Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	71
n : Total de ítems en la prueba	98

Min _{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
Prop _{Ref} : Proporción de Referencia	0.73460

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **59.17**

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**. y su proporción de aciertos es **0.72727**

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $\text{Prop}_{\text{aciertos}} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < \text{Prop}_{\text{Ref}} \rightarrow \frac{M_i}{n * \text{Prop}_{\text{Ref}}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq \text{Prop}_{\text{Ref}} \rightarrow M_i + \frac{100 - M_i}{n * (1 - \text{Prop}_{\text{Ref}})} * [X_i - (n * \text{Prop}_{\text{Ref}})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Puntaje con ajuste proporcional del i -ésimo aspirante.

M_i : Calificación fraccionada clasificatoria

n : Total de ítems en la prueba.

Prop_{Ref} : Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	32
n : Total de ítems en la prueba	44

M _i : Calificación fraccionada clasificatoria	50
Prop _{Ref} : Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es **72.72**

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño. 

Ahora bien, particularmente frente a lo manifestado por el accionante en el líbello de tutela en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar; es preciso indicar que expone diferentes argumentos que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación, particularmente en comparación con la información plasmada en la Guía de Orientación al Aspirante del Concurso de mérito para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá la cual es mencionada en la razón dos del líbello de tutela y sobre la que concluye: “Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.”, es preciso aclarar que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base **en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

El Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria se rige de manera especial la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

De ahí que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución

del proceso de selección y derivado del mismo los diferentes documentos orientadores de cada fase del Proceso de Selección, tal como ocurre con la Guía de Orientación al aspirante.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta, no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para la expedición de la mismas se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer.

Aunado a lo expuesto y en atención a la inconformidad principal de la accionante en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante se precisa que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.

Así mismo, se describían las características que debía contener dicho documento. Se cita a continuación lo respectivo al proceso de calificación:

“4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

(...)

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

- *La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.*
- *La calificación se hará por número de OPEC.*
- *Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.*
- *Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10. (...)*

Ante lo descrito, la GOA publicada, en la página 34, dispone:

“(...)

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos

contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria. (...)

Se evidencia que, en la GOA, fueron mencionados los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, de la siguiente forma:

“Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.”

Así mismo, lo referente con el Procedimiento de análisis de ítems:

“Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación”.

Además, que la calificación se hará por número de OPEC:

“La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia”

Como complemento de lo descrito, es preciso señalar que la GOA, según el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, se debe construir en un *“lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento”*, puesto que el objetivo principal de esta es orientar al aspirante sobre diversos aspectos de las pruebas escritas.

Propósito que se expone en la GOA, pág. 3, de la siguiente manera:

“La presente guía tiene como propósito orientar a los aspirantes sobre diversos aspectos de las pruebas escritas y proporcionar la información necesaria sobre la estructura general de la prueba, sus principales características, los criterios, deberes y recomendaciones que se deben tener en cuenta al momento de la presentación de estas.”

Por todo lo anterior, es impajaritable aseverar que se dio total cumplimiento a lo estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la información requerida para la GOA, así como el deber contractual de la Universidad Libre como operador del Concurso.

En ese sentido, es importante mencionar que, frente a los procesos desarrollados posteriormente por la universidad como operador, se garantiza el derecho a la defensa y contradicción contra la fase de pruebas escritas. Es por lo que, en etapa de respuesta a las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los aspirantes se da respuesta a las pretensiones de estos. Para el caso en particular el tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de

calificación, pretensión que fue atendida de fondo en la respuesta a la reclamación publicada el 02 de febrero del 2023.

Adicionalmente, el accionante en el escrito de tutela manifiesta la vulneración al principio de buena fe y confianza legítima, indicando que la Universidad “*se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante*”, ante esto, es menester traer a colación la definición que versa en el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos y demás documentos del Proceso de selección, sobre un “*Concurso de méritos*”:

“Proceso de selección que se adelanta para proveer vacantes de empleos de carrera administrativa, a través del cual los aspirantes demuestran las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los mismos.”

Se extraen del apartado citado, los siguientes lineamientos, sobre la provisión de vacantes:

- Aspirantes que demuestren las calidades académicas.
- La experiencia.
- Las competencias requeridas para el desempeño de los mismos.

Así pues, es preciso señalar que los concursos de mérito siguen la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través de un procedimiento en el que se salvaguarda la objetividad y la imparcialidad.

Este enfoque conlleva al diseño de pruebas o instrumentos que evalúan los conocimientos, habilidades y capacidades evidenciados en actividades propias y/o hipotéticas del ámbito laboral, por lo cual las pruebas construidas direccionan a los aspirantes para que expongan las competencias que poseen, que deben tener concordancia con las características funcionales de los empleos.

Ante esto, cabe señalar que el proceso de calificación logró aportar al cumplimiento del objeto contractual del concurso, que persigue la “*...Provisión de empleos vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente...*” permitiendo cubrir las vacantes de las 2.439 OPEC ofertadas en un 99,43 %. Es por ello, que bajo la escala de calificación usada con base en la puntuación aprobatoria y teniendo en cuenta el desempeño de los aspirantes en la prueba, se logra de forma objetiva determinar el grupo de aspirantes que continúan en el proceso, siempre y cuando cumplan con el mínimo aprobatorio establecido.

Así es como, el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada) permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal de tal forma que solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

Por lo anterior, en los procesos de evaluación por competencias laborales se utilizan diferentes metodologías para medir el dominio en los evaluados, en ese sentido, existen pruebas referidas al desempeño de los grupos, que han sido denominadas por los expertos como Pruebas Referenciadas a la Norma, metodología que ha sido empleada en los procesos de selección para la provisión de empleos públicos en Colombia pues garantiza la selección de los mejores candidatos (los que presentan mayor dominio de la competencia) toda vez que, este tipo de pruebas confrontan el desempeño de los evaluados entre sí, teniendo en cuenta el grupo en el que se encuentra el aspirante, de forma tal que, el número de aciertos de todos los evaluados se emplea para calcular la denominada proporción de referencia (criterio de ajuste o transformación del puntaje).

Antes de entrar al detalle técnico de la calificación, es preciso manifestar que, los aspirantes a un determinado empleo son ranqueados en el proceso de calificación de las pruebas escritas de acuerdo con la cantidad de preguntas correctas que tuvieron en su prueba eliminatoria, es decir, la persona que tuvo un mayor número de aciertos va a tener una posición más favorable que otro con menor cantidad de aciertos. En ese sentido, el método de calificación es una traducción de la cantidad de aciertos en la prueba a una escala de cero 0,00 a cien 100,00 que permite hacer la comparación entre el desempeño de los aspirantes que compiten por las vacantes de un mismo empleo.

Es así como, en el método de calificación la puntuación que se calcula se realiza teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia, que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan por medio de una transformación del puntaje.

En ese sentido, para obtener la proporción de referencia (variable que permite el ajuste o transformación del puntaje), se realizó el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con la cantidad de aciertos, lo que quiere decir, que al aspirante con el mayor número de aciertos se le asignó la posición uno (1), al aspirante con el siguiente desempeño se le asignó la posición dos (2) y así sucesivamente con todos los aspirantes hasta asignar el último número. Por ende, se asigna a los aspirantes la posición dependiendo de la proporción de aciertos, así que, la numeración va a ser igual para aquellos con la misma proporción, tal como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Ejemplo de la asignación de posiciones en los grupos de referencia

Proporción de Aciertos en la OPEC	Posición en la OPEC**
0.7825	1
0.7232	2
0.7232	2
0.7003	4
0.6863	5

Al asignarles la posición teniendo en cuenta su proporción de aciertos, a dos personas con el mismo valor (0.7232, ver columna 1) se les asigna la posición 2 (ver columna 2).

Cabe agregar que, desde un punto de vista netamente técnico y objetivo, la accionante no forma parte del selecto grupo de aspirantes que presentan el mayor dominio de la competencia, quienes obtuvieron los más altos puntajes.

Por tanto, los métodos de calificación que se usan para el presente proceso permiten garantizar una provisión adecuada de los empleos convocados, generando las condiciones necesarias para que quienes obtengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a carrera administrativa docente y coadyuven al mejoramiento de la calidad educativa, todo ello en pro de garantizar no solo el cubrimiento de las vacantes sino la selección de los mejores candidatos, y en clara garantía de los derechos de todos y cada uno de los participantes promoviendo con ello el logro de verdaderos principios axiológicos de la Constitución Política, entre ellos el mérito y la carrera.

En este orden, la determinación del método de calificación aplicado se enfocó en el cumplimiento de los fines del estado plasmados en el artículo segundo del texto constitucional como objeto de la Carrera Administrativa; al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

“Esta Corte determinó que la carrera administrativa tiene tres objetivos básicos, a saber, (i) el óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; (ii) garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. De igual forma, ha sostenido esta Corte, que es importante para el Estado poder “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Es así como el régimen de carrera administrativa traduce para el Estado, la idoneidad y competencia de sus funcionarios, los cuales logran ocupar un cargo gracias a sus méritos. De igual forma, reportan beneficios tanto para los asociados, como para los empleados, pues, de una parte, se generan expectativas del óptimo funcionamiento de los organismos nacionales, y de otra, representa la estabilidad laboral de los empleados públicos.”¹⁰

En este orden, se recuerda que la carrera administrativa se orienta en el principio del mérito con el objeto de garantizar la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros. En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre

¹⁰ Cfr. Sentencia T-483 de 2013.

para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento. (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

22. A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente (...) ¹¹ (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este mismo sentido, el Consejo de Estado mediante providencia indicó:

“Así pues, por tratarse de un sistema basado primordialmente en el mérito, el ingreso a este se realiza mediante concurso, y la permanencia de los educadores en la carrera especial está ligada a su evaluación constante, para verificar que, en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos docentes mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la continuidad en el cargo, los ascensos en el escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado. Esto, según la Corte Constitucional, busca asegurar que los profesionales que ocupan los cargos docentes sean las personas que han acreditado las más altas calidades para desempeñarlos, teniendo en cuenta que «[d]icho objetivo, que se predica en términos generales de la provisión de cargos de toda la Administración, adquiere especial importancia en el caso de la docencia, debido a su definitiva influencia en la formación de ciudadanos, razón suficiente para avanzar en el propósito cardinal del estatuto consistente en la profesionalización de la comunidad educativa”¹². (Subraya y negrilla fuera del texto)

Motivo por el cual, se reitera que el método de calificación aplicado prima por la garantía del principio del mérito en aras de garantizar la selección de las personas mejor calificadas, por cuanto se recuerda que, con los Procesos de Selección se busca que la Administración vincule a las personas que tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

4. PRECEDENTES JURÍDICOS APLICABLES AL PRESENTE CASO

Al respecto, el juzgado Quinto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga. Indicó:

¹¹ Cfr. Sentencia C-172 de 2021.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda—subsección A. Radicado: 11001032400020140000400 (5276-2019). C.P. William Hernández Gómez.
[https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/253/11001032400020140000400%20\(5276-2019\).pdf](https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/253/11001032400020140000400%20(5276-2019).pdf)

*“Por lo tanto, dado que el proceso de selección se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por el señor LUDWING CORONEL QUINTERO el despacho de entrada no encuentra razones para sostener que se vulneraron garantías fundamentales del mismo, máxime, cuando al momento de presentar la correspondiente reclamación sobre los resultados de la prueba aplicada, como permitírsele acceder a la revisión del material del concurso y adicionar o complementar la reclamación elevada la cual aún se encuentra en trámite de estudio y se ciñe a los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, **lo que, bajo una connotación estrictamente científica impide al Juez constitucional adentrarse en temas que escapan de la órbita de su competencia y dominio, como sin duda alguna le es determinar si las respuestas marcadas por el actor son o no las correctas, o si las preguntas estaban mal encaminadas, o si se ajustaban a los ejes temáticos previamente establecidos, o si el término de la prueba o la revisión del material es proporcional o no, o la validez de eliminar preguntas, sin que ello pueda en definitiva debatirse al interior de una acción de tutela, menos aún atendiendo el término perentorio que el legislador dispuso para resolverla, cuando de por medio se suscita una litis con profundas disquisiciones probatorias que deben ser resueltas ante el Juez ordinario con el agotamiento de las respectivas etapas procesales a que exista lugar.***

*De este modo, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. **Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, la peticionarla debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales (demandas ordinarias y/o contenciosas) deviene en la improcedencia de la acción de tutela.***

Así mismo, el juzgado dieciocho administrativo oral del circuito de Santiago de Cali, en sentencia 2023-00019, señaló:

1. "Cabe mencionar que bajo una connotación estrictamente científica, es un límite para el juez constitucional adentrarse en temas que escapan de la órbita de su competencia y dominio, **como sin duda alguna lo es determinar si la prueba elaborada o el método empleado para evaluar a los aspirantes del concurso es o no idóneo o correcto, sin que ello pueda en definitiva debatirse al interior de una acción de tutela**" 2. "en caso de persistir alguna inconformidad por parte del accionante frente a las pruebas escritas del concurso en cuestión, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. " 3. "la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para determinar el sentido de la respuesta de la petición que se protege, por cuanto, para que sea garantizado dicho derecho basta con que el mismo sea resuelto de fondo, con independencia de si resulta o no favorable a los intereses del petente. Adicionalmente, se recuerda que la acción de tutela no fue concebida como un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines. 4. "el Acuerdo de la convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para el evaluador, y por lo tanto, el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos" 5. "Despacho no advierte la presencia de irregularidades en el concurso de méritos en cuestión que pudieran derivar en una amenaza al derecho al debido proceso o acceso a cargos públicos" 6. "teniendo en

cuenta el recuento jurisprudencial citado cabe señalar que la aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes cuando éstos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, y la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables."

Aunados a los citados jueces, mediante sentencia 2023-00102, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, señaló:

*"1. Por lo tanto, dado que el proceso de selección se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por el señor LUDWING CORONEL QUINTERO el despacho de entrada no encuentra razones para sostener que se vulneraron garantías fundamentales del mismo, máxime, cuando al momento de presentar la correspondiente reclamación sobre los resultados de la prueba aplicada, como permitírsele acceder a la revisión del material del concurso y adicionar o complementar la reclamación elevada la cual aún se encuentra en trámite de estudio y se ciñe a los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, lo que, bajo una connotación estrictamente científica impide al Juez constitucional adentrarse en temas que escapan de la órbita de su competencia y dominio, como sin duda alguna le es determinar si las respuestas marcadas por el actor son o no las correctas, o si las preguntas estaban mal encaminadas, o si se ajustaban a los ejes temáticos previamente establecidos, o si el término de la prueba o la revisión del material es proporcional o no, o la validez de eliminar preguntas, **sin que ello pueda en definitiva debatirse al interior de una acción de tutela, menos aún atendiendo el término perentorio que el legislador dispuso para resolverla**, cuando de por medio se suscita una litis con profundas disquisiciones probatorias que deben ser resueltas ante el Juez ordinario con el agotamiento de las respectivas etapas procesales a que exista lugar."*

2. "De este modo, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, la peticionarla debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales (demandas ordinarias y/o contenciosas) deviene en la improcedencia de la acción de tutela."

Adicionalmente, lo que pretende el accionante, es que en el término inferior de 10 días el juez de tutela determine la procedencia del método de calificación aplicado, Ítems correctos o incorrectos, legalidad del Artículo 2.4.1.1.11. del decreto 1075 de 2015, del acuerdo de convocatoria y su anexo técnico, procedibilidad de la Metodología de Calificación, e incluso concordancia con el ordenamiento de la Guía de orientación al aspirante, asuntos que de manera palmaria escapan de la órbita del juez constitucional, que en tan poco tiempo no puede llegar a un análisis completo y específico frente a las pretensiones del señor Sánchez, y que no hace más que demostrar que el verdadero alcance de lo pedido por el tutelante desborda el trámite tutelar.

Por lo expuesto, habiendo demostrado al despacho judicial que no sólo esta Entidad no ha incurrido en la vulneración de ninguno de los derechos invocados por el accionante, sino que además, se ha actuado en pro de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios de legalidad y transparencia, las pretensiones buscadas por el señor Sánchez deben ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa, por cuanto persiguen la nulidad del Decreto

Reglamentario del Sector Educación, del acuerdo del proceso de selección, respetuosamente solicitamos se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto demás de lo dicho no cumple con los requisitos de subsidiariedad ni demuestra la carga jurídica ocasionada por el actuar de esta entidad que ocasione al accionante un perjuicio irremediable que debe ser protegido a través del marco constitucional de la acción de tutela.

5. Anexos y pruebas

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnsc.
- Acuerdo de convocatoria que regula el cocurso
- Respuesta a la reclamación de los resultados de las pruebas
- Guía de orientación de las pruebas escritas

6. Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,



**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO
SÁNCHEZ MURCIA**
JEFE ASESOR JURÍDICO

Elaboró: SEBASTIÁN ANÍBAL PINZÓN HERNÁNDEZ - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA

